



AUTO INTERLOCUTORIO N° 489

Popayán, veintidós de Julio de dos mil veintiuno.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCELA LEDEZMA URREA
APODERADO: FLOR MILENA RUIZ MONTERO
DDO: JOSE MARTIN DELGADO.
RAD: 1900131050022021000109

La señora MARCELA LEDEZMA URREA, actuando por intermedio de profesional del derecho, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de JOSE MARTIN DELGADO.

Revisada la demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, toda vez que:

1.- En el acápite “HECHOS”, ordinales del PRIMERO, TERCERO QUINTO Y SEXTO la apoderada demandante no los ha individualizado toda vez que en un solo hecho ha descrito más de uno, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 7 Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

2.- La apoderada de la parte demandante dentro del acápite “PRETENSIONES” en ordinales del PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO (DECIMO SEXTO (sic)), no las ha individualizado, toda vez que en un solo numeral ha descrito más de una pretensión, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”, así mismo enumerarlas en forma consecutiva.

3.- En el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante en el acápite “PRUEBAS INTERROGATORIOS”, no incluye el canal digital para efectos de su notificación, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, el cual señala que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

4.- En el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante no incluye el canal digital para efectos de notificar a la parte demandada, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, el cual señala que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

5.- La apoderada demandante no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6.- Debe aclarar la Apoderada demandante la fecha de inicio de la relación laboral por cuanto en algunos apartes se lee: 9 de marzo de 2016 y en el ordinal SEGUNDO de las “PRETENSIONES” aparece 5 de Marzo de 2016.



Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. FLOR MILENA RUIZ MONTERO, que se identifica con cédula de ciudadanía número 25.289.955 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional Nro. 314.116 del C.S de la J, como Apoderada judicial de la parte demandante MARCELA LEDEZMA URREA en los términos a que se refiere el memorial de poder que se allega.

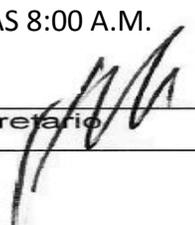
SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora MARCELA LEDEZMA URREA, que se identifica con cédula de ciudadanía 1.061.721.404 de la ciudad de Popayán, Cauca, en contra de JOSE MARTIN DELGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 109, FIJADO HOY, 23 DE JULIO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--